



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SILVIA CARRILLO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3197/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3197/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Silvia Carrillo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0405000240216, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público

Por qué concepto se puede recuperar

Cuantos procedimientos tienen concluidos y cuantos en proceso

Necesito copia simple de la resolución de los procedimientos concluidos los 2 últimos ...” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio SCYG/1936/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, en donde indicó lo siguiente:

OFICIO SCYG/1936/2016:

“ ...

En atención a su oficio número AJD/4359/2016 de fecha 12 de septiembre del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0405000240216, por la cual anónimamente solicitan se le informen cual es el procedimiento para recuperar un local en



un mercado público, concepto por el cual se puede recuperar, cuantos tienen concluidos y cuantos

Sobre el particular, adjunto remito a usted, copia simple del oficio firmado por el firmado por el Lic. Herman Fernando Domínguez Lozano, Director de Mercados y Vía Pública adscrito a esta Dirección General.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado envió el oficio UMPC/773/16 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales, donde informó lo siguiente:

OFICIO UMPC/773/16:

“ ...

Me refiero a su similar SCYG/1722/2016, con fecha de ingreso veintidós de Septiembre del presente año a través de la oficialía de partes de esta área a mi cargo, mediante la cual remite solicitud ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX número 0405000240216, sobre el particular le informo lo siguiente:

Al respecto le informo que esta Jefatura no está en posibilidad de remitir dicha información toda vez que el área a mi cargo no lleva acabo el procedimiento para la recuperación de locales en Mercados Públicos, siendo Contencioso el Área correspondiente para dicho procedimiento.

...” (sic)

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

FALTA DE RESPUESTA

UNA AREA DICE QUE A ELLA NO LE TOCA RECONOCE QUE A OTRA SI PERO NO ME DAN LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR NO MOTIVAR VIOLA EL 6 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF...” (sic)



IV. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta de los *“informes sobre fallo en la entrega”*, respecto de las notificaciones del acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y uno de noviembre de dos mil dieciséis, en el que informó de un error respecto a la dirección de correo electrónico de la recurrente, concluyéndose que la dirección a la cual se envió concordaba plenamente con la señalada por ésta, por lo que para no dejarla en estado de indefensión, con fundamento en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y debido a las fallas que presentó el correo, se ordenó la notificación a través de las listas de los estrados de este Órgano Colegiado.



VI. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio AJD/6444/2016 y envió correos electrónicos del ocho y nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales públicas, consistentes en lo siguiente:

- Copia simple del oficio SC/1434/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso del Sujeto Obligado, donde expresó lo siguiente:

OFICIO ADJ/6444/2016:

“ ...

En atención al similar INFODF/DJDN/SP-A/1001/2016, de fecha 27 de Octubre de 2016, mediante el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión por el recurrente señalado al rubro; por medio del cual se inconforma por la respuesta emitida por esta Autoridad Delegacional a su solicitud de información pública con número de folio 0405000240216, mediante la cual pidió:

“...Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público

Por qué concepto se puede recuperar

Cuantos procedimientos tienen concluidos y cuantos en proceso

Necesito copia simple de los procedimientos concluidos los 2 últimos (sic)

Lo anterior tal y como se desprende de autos del presente, esta Delegación Cuauhtémoc atendió en tiempo la solicitud de información pública, siendo remitida a través del sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, medio a través del cual fue recibida la solicitud que originó el presente recurso. Contestación que motiva la interposición del recurso de manas.

Esgrimiendo como argumento medular para la prosecución del presente asunto lo manifestado por el hoy recurrente, a través del recurso de revisión que ingresó directamente a ese H. Instituto, quien menciona como tales los siguientes:



Agravios

'falta de respuesta una area a ella no le toca reconoce que a otra si pero no me dan la información sin fundar no motivar viola el 6 de la ley de procedimiento administrativo del df.

De lo antes transcrito, se define de manera específica la intención del solicitante del medio de información pública para lo cual se rinde el presente informe:

Acto Recurrido.

Este Ente Obligado desde el primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente, mediante el oficio número:

Solicitud número 0405000240216, se contestó mediante el oficio número SCYG/1936/2016, de fecha 06 de Octubre de 2016, firmado por la entonces Subdirectora de Control y Gestión de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic.Andrea Ichel García Hernández, asimismo se anexo oficio UMPC signado por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Plazas Comerciales Armando Sánchez Molina;

Todas estas documentales se encuentran ya anexas al expediente que obra en losarchivos de ese H. Instituto.

Por lo anterior, este Ente Obligado tiene a bien anexar una copia del oficio SC/6305/2016 así como de la notificación que se le hizo al particular del mismo, a fin de dar atención al presente recurso de revisión e invocar el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de ha sido atendida la solicitud de información conforme lo estipulado en la Ley de la materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:

OFICIO SC/1434/2016:

“ ...

ING. FARUK MIGUEL TAKE ROARO

ASESOR DEL C. JEFE DELEGACIONAL



PRESENTE.

Me refiero a nuestro similar AJD/6305/2016, fechado el treinta y uno de octubre, mediante el cual envía a ésta área jurídica, Recurso de Revisión al rubro citado, permitiéndome transcribir lo solicitado por la promovente:

--Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público?

R.- La Autoridad Delegacional inicia un Procedimiento Administrativo de Recuperación Administrativa de bien inmueble, del dominio público que detenta y que le ha sido asignado; basándose y fundamentando su actuación entre otros preceptos legales, en los artículos 1, 2 inciso b), 3, 4 fracción I, 6 fracción III, 13, 13 Bis fracción III, 16 fracción II, 17, 19, 20, 75 y 112 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Con el objeto de salvaguardar las garantías de legalidad y audiencia, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorga al gobernado derecho de audiencia, a efecto de que acredite la legal titularidad de los derechos sobre dicho puesto en el Mercado Público.

Debiendo precisar que el objeto de dicho procedimiento es la recuperación administrativa a favor de la Autoridad Delegacional, en virtud de ser un bien del dominio público de uso común, necesario para satisfacer las necesidades colectivas y de interés general.

-- Por qué concepto se puede recuperar?

R.- Pueden ser diversos, por ejemplo que el Titular de la Cédula de Empadronamiento Reglamentario, NO trabaje el puesto; o bien, que lo trabaje persona distinta a dicho titular, sin contar en ambos casos, con la autorización de la Autoridad Delegacional.

Reiterando que el objeto de dicho procedimiento es la recuperación administrativa a favor de la Autoridad Delegacional, en virtud de ser un bien del dominio público de uso común, necesario para satisfacer las necesidades colectivas y de interés general, basta remitirnos a los numerales 3° 19 y 20 del mismo cuerpo legal:

"Artículo 3°.- El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.

Artículo 19.- Se consideran bienes de uso común, aquéllos que pueden ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



Artículo 20.- Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de uso común del Distrito Federal:

IV.- Los mercados, hospitales y panteones públicos."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la recuperación de dichos bienes, la realiza la Autoridad Delegacional, a su favor, por verse afectado el uso, aprovechamiento explotación de los bienes inmuebles de uso común que tiene a su cargo; más no lleva a cabo la recuperación administrativa a favor de un particular.

Lo anterior es así, en virtud que la Autoridad competente en Cuauhtémoc, emitió con imparcialidad y buena fe, una Cédula de Empadronamiento a favor de un particular, cuando éste ha acreditado los requerimientos para tal efecto. De ahí la obligación del titular de dicha documental, de observar y conducirse con toda transparencia sobre el derecho de concesión otorgado, en el buen desempeño de su actividad comercial.

Sin omitir señalar que en el supuesto de existir controversias entre particulares por atribuirse derechos sobre una misma Cédula de Empadronamiento, existen dos alternativas u opciones: la primera de ellas, es un procedimiento denominado "Resolución de Controversias", mediante los artículos 82 al 96, comprendidos en el Capítulo V del Reglamento de Mercados, y se lleva a cabo en la Dirección de Mercados y Vía Pública de ésta Delegación; la otra, es la acción civil ante los Tribunales competentes de la Ciudad de México.

-- Cuántos procedimientos tienen concluidos y cuántos en proceso?

R.- Dos concluidos y uno en proceso.

-- Necesito copia simple de la resolución de los procedimientos concluidos en los 2 últimos (sic)?

R.- Se anexan al presente.

En espera de que la información anterior sea de utilidad a la promovente, optimizo la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

Del mismo modo, y con relación a la solicitud de información de la ahora recurrente, dentro de su requerimiento relativo a su necesidad de contar con copia simple de la resolución de los dos últimos procedimientos concluidos, anexó a su respuesta complementaria copia simple de las resoluciones administrativas del diecisiete de



noviembre de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes SC/P.R.A./01/2015, número de oficio SC/358/2015, y SC/P.R.A./02/2015, número de oficio SC/359/2015.

VI. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior, este Instituto considera necesario analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente:



José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada y que restituya a la ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO |
|--|---|--|
| <p>“Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público</p> <p>Por qué concepto se puede recuperar</p> <p>Cuantos procedimientos tienen concluidos y cuantos en proceso</p> <p>Necesito copia simple de la resolución de los procedimientos concluidos los 2 últimos” (sic)</p> | <p>“FALTA DE RESPUESTA</p> <p>UNA AREA DICE QUE A ELLA NO LE TOCA RECONOCE QUE A OTRA SI PERO NO ME DAN LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR NO MOTIVAR VIOLA EL 6 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF” (sic)</p> | <p>OFICIO SC/1434/2016:</p> <p>“... ING. FARUK MIGUEL TAKE ROARO ASESOR DEL C. JEFE DELEGACIONAL</p> <p>PRESENTE.</p> <p>Me refiero a nuestro similar AJD/6305/2016, fechado el treinta y uno de octubre, mediante el cual envía a ésta área jurídica, Recurso de Revisión al rubro citado, permitiéndome transcribir lo solicitado por la promovente:</p> <p>--Cuál es el procedimiento para recuperar un local en un mercado público?</p> <p>R.- La Autoridad Delegacional inicia un Procedimiento Administrativo de Recuperación Administrativa de bien inmueble, del dominio público que detenta y que le ha sido asignado; basándose y fundamentando su actuación entre otros preceptos legales, en los artículos 1, 2 inciso b), 3, 4 fracción I, 6 fracción III, 13, 13 Bis fracción III, 16 fracción II, 17, 19, 20, 75 y 112 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.</p> <p>Con el objeto de salvaguardar las garantías de legalidad y audiencia, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorga al gobernado derecho de audiencia, a efecto de que acredite la legal titularidad de los derechos sobre dicho puesto en el Mercado Público.</p> <p>Debiendo precisar que el objeto de dicho procedimiento es la recuperación</p> |



| | |
|--|---|
| | <p><i>administrativa a favor de la Autoridad Delegacional, en virtud 'de ser un bien del dominio público de uso común, necesario para satisfacer las necesidades colectivas y de interés general.</i></p> <p><i>-- Por qué concepto se puede recuperar?</i></p> <p><i>R.- Pueden ser diversos, por ejemplo que el Titular de la Cédula de Empadronamiento Reglamentario, NO trabaje el puesto; o bien, que lo trabaje persona distinta a dicho titular, sin contar en ambos casos, con la autorización de la Autoridad Delegacional.</i></p> <p><i>Reiterando que el objeto de dicho procedimiento es la recuperación administrativa a favor de la Autoridad Delegacional, en virtud de ser un bien del dominio público de uso común, necesario para satisfacer las necesidades colectivas y de interés general, basta remitirnos a los numerales 3° 19 y 20 del mismo cuerpo legal:</i></p> <p><i>"Artículo 3° .- El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la ,prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.</i></p> <p><i>Artículo 19.- Se consideran bienes de uso común, aquéllos que pueden ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</i></p> |
|--|---|



| | |
|--|--|
| | <p><i>Artículo 20.- Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de uso común del Distrito Federal:</i></p> <p><i>IV.- Los mercados, hospitales y panteones públicos."</i></p> <p><i>De conformidad con lo anteriormente expuesto, la recuperación de dichos bienes, la realiza la Autoridad Delegacional, a su favor, por verse afectado el uso, aprovechamiento explotación de los bienes inmuebles de uso común que tiene a su cargo; más no lleva a cabo la recuperación administrativa a favor de un particular.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, en virtud que la Autoridad competente en Cuauhtémoc, emitió con imparcialidad y buena fe, una Cédula de Empadronamiento a favor de un particular, cuando éste ha acreditado los requerimientos para tal efecto. De ahí la obligación del titular de dicha documental, de observar y conducirse con toda transparencia sobre el derecho de concesión otorgado, en el buen desempeño de su actividad comercial.</i></p> <p><i>Sin omitir señalar que en el supuesto de existir controversias entre particulares por atribuirse derechos sobre una misma Cédula de Empadronamiento, existen dos alternativas u opciones: la primera de ellas, es un procedimiento denominado "Resolución de Controversias", mediante los artículos 82 al 96, comprendidos en el Capítulo V del Reglamento de Mercados, y se lleva a cabo en la Dirección de Mercados y Vía Pública de ésta Delegación; la otra, es la acción civil ante los Tribunales competentes de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>-- Cuántos procedimientos tienen concluidos y cuántos en proceso?</i></p> |
|--|--|



| | |
|--|--|
| | <p><i>R.- Dos concluidos y uno en proceso.</i></p> <p><i>-- Necesito copia simple de la resolución de los procedimientos concluidos en los 2 últimos (sic)?</i></p> <p><i>R.- Se anexan al presente.</i></p> <p><i>En espera de que la información anterior sea de utilidad a la promovente, optimizo la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)</i></p> |
|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que el Sujeto Obligado no le respondió, ya que un Área dijo que a ella no le tocaba, reconociendo que a otra sí, sin darle la información y sin fundar ni motivar, transgrediendo el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, manifestando que de esa manera se violaban sus derechos humanos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En tal virtud, de la lectura realizada al agravio formulado por la recurrente, se observa que se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.



Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado dio una contestación puntual y congruente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, acreditando que atendió de manera completa la misma.

Esto es así, ya que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó a la recurrente el procedimiento que se llevaba a cabo para la recuperación de un local en un mercado público, y por qué concepto se podía recuperar, asimismo, indicó el número de procedimientos que tenía concluidos (dos), y cuántos en proceso (uno), y finalmente proporcionó versión pública de dos resoluciones dictadas en dichos procedimiento.

En ese sentido, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo las pretensiones hechas valer por la recurrente, constituyendo una forma válida y correcta de restituirle su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**